

VERBAL– CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Rad: 2020-332

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Revisada la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por el señor **EMILIANO ENRIQUE DÍAZ SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **ESPERANZA ROBLES GOMEZ**, observa este juzgado lo siguiente:

1. En el hecho quinto de la demanda se dice que existe un acuerdo alimentario entre los cónyuges, donde el señor EMILIANO ENRIQUE DÍAZ SAAVEDRA le suministra alimentos a la señora ESPERANZA ROBLES GOMEZ. Asimismo, en la pretensión tercera se pide mantener el mencionado acuerdo, sin embargo, con la demanda no se aportó debiendo hacerlo.
2. Los hechos de la demanda no son lo suficientemente claros, en la medida que no especifica el despunte temporal en el cual los cónyuges dejaron de vivir bajo el mismo techo. En consecuencia, debe mencionar la fecha exacta en la que aquellos se separaron de hecho.
3. En la pretensión primera de la demanda no se indica con qué fundamento legal se pide la disolución del vínculo matrimonial, es decir, debe señalar concretamente cual es la causal establecida en la ley que ampara sus suplicas.
4. En la pretensión segunda se pide declarar que entre los cónyuges no existe sociedad conyugal por declarar, por haberse disuelto y liquidado previamente mediante escritura pública. Sobre esta petición, la apoderada del

demandante debe aclarar su finalidad, pues bien es sabido que, salvo pacto en contrario, se contrae por el mero hecho del matrimonio una sociedad de bienes entre los cónyuges y, si la sociedad se disuelve dejando incólume el vínculo matrimonial, nada tiene que declararse sobre el particular. En consecuencia, debe ajustar su pedimento u obviarlo, según el caso.

Vistas las anteriores falencias, el demandante deberá subsanarlas dentro de la oportunidad procesal que la legislación procedimental le otorga.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por el señor **EMILIANO ENRIQUE DÍAZ SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **ESPERANZA ROBLES GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Abogada **XIOMARA RINCÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 37.925.691 y portadora de la tarjeta profesional número 76.350 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del señor **EMILIANO ENRIQUE DÍAZ SAAVEDRA**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fe07bc3dfb7aea4f2adba2679953e69e4c36c050507883e964071cdf93d83b

Documento generado en 01/12/2020 03:46:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**